



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0348/2023** del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número **RR-592/2023-3** y --

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, se presentó solicitud de información a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0348/2023 del índice interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:

Con base en la respuesta dada a la solicitud de información número 241230023000288 por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz mediante el oficio UAJDH-0693/2023, respecto a que no se desprende la obligación de generar la documentación de las inspecciones y/o supervisiones que realizo a todas y cada una de las escuelas primarias de la zona escolar 157 donde en cumplimiento al derecho humano a la salud de los niños, niñas y adolescentes se verifico físicamente el cumplimiento de las medidas sanitarias para la pandemia por COVID19 durante los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, solicito:

1.- Me informe si se llevaron a cabo las Inspecciones o supervisiones pero no se genero documento alguno de esas inspecciones o supervisiones, o bien, si no se llevo a cabo ninguna inspección o supervisión por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del cumplimiento de las medidas sanitarias para la pandemia por COVID19 durante los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023.

2.- Si el Derecho Humano a la Salud de los niños, niñas y adolescentes inscritos en las escuelas publicas del Estado es uno de los Derechos Humanos del que le corresponde vigilar su cumplimiento en los planteles a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos o es incompetente acerca de este Derecho Humano.

2.- Es así que mediante oficio UT-0936/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área de la cual se requiere la información, para que brindara respuesta en lo que correspondiera a su ámbito de competencia, acorde a las facultades que le confiere el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- En consecuencia, el día 26 veintiséis de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe por la Unidad de Transparencia, el oficio número UAJDH-0804/2023, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por el que otorga respuesta a la solicitud de referencia, misma que notificada el día 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por medio del Sistema de Atención a Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio de presentación de ésta; ello acorde al numeral 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

4.- Posteriormente, se recibe en la Unidad de Transparencia, el oficio número ACGN-484/2023, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-592/2023-3 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 01 uno de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida 21 veintiuno de



junio de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y conmina en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

“Precisiones de esta resolución. con base en las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente determinación, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar de nueva cuenta gestiones ante el área el Consejo Estatal de Participación Social correspondiente para efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación del interés de la solicitante”.

5.- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia expide el oficio UT-3102/2023, por el cual turna un tanto de la resolución a la Coordinación General de Participación Social, a efecto de que se brindara atención a la instrucción antes transcrita; área que comparece ante dicha oficina mediante el similar número CGPS-UCPE-567/2023, el cual se presenta con fecha 30 treinta de agosto del año actual, con anexo adjunto, signado por la Titular de la citada Coordinación, en el que, en lo que aquí interesa, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la documentación anexa como en la circular No. CGPS 004/2020-2021 y el oficio CGPS 006/2021, contiene un correo electrónico personal de un integrante de esta Coordinación General de Participación Social, por lo que es un dato encuadrado en el supuesto de información personal, de conformidad con el artículo 3 fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública en la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 114, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas ”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en las circulares **CGPS 004/2020-2021 y el oficio CGPS 006/2021**, efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como en el caso resulta ser el **Correo electrónico personal**, así como también puede apreciarse un **Número de teléfono particular**; y por ende, ambos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Correo electrónico personal y Número de teléfono particular** NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Correo electrónico personal y Número de teléfono particular**, contenidos en la información relacionada con la solicitud bajo el número de expediente 317/0348/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-592/2023-3.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Correo electrónico personal y Número de teléfono particular**, que obra en los documentos consistentes en las circulares **CGPS 004/2020-2021** y el **oficio CGPS 006/2021, expedidos por la Coordinación General de Participación Social**; referentes a lo requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0348/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, que originó el recurso de revisión RR-592/2023-3.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dado a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023, relativo al expediente 317/0348/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, referente al recurso de revisión RR-592/2023-3.